**STJSL-S.J. – S.D. Nº 078/20.-**

-En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN ZABALA SILVESTRE RAMÓN - AV. AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO-RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX INC. N° 169923/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 09/09/19, por ESCEXT N° 12442906, el representante del particular damnificado interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio N° 206 dictado en fecha 03/09/19 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en actuación N° 12384872, que resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y en consecuencia, revocar el Auto Interlocutorio N° 155 de fecha 08/05/19, (actuación Nº 11534771 del PEX Nº 169923/14) por el que se dispuso el procesamiento de ZABALA RAMÓN NOLBERTO, como presunto autor del delito de instigación a cometer delitos (art. 209 del C.Penal), en perjuicio de los ciudadanos VILLAGRA ROBERTO CELSO, ZUÑIGA AVILEZ MIREYA DE LAS MERCEDES y VILLAGRA DAMARIS LUCIA; dictando la falta de mérito en favor del mismo.

El recurso es fundado en fecha 19/09/19 por ESCEXT N° 12539285.

Manifiesta la recurrente que los fundamentos argüidos por la Excma. Cámara devienen a simple vista en contradictorios, y resultando a la vista de la decisión un fallo evidentemente arbitrario, ello por cuanto al comienzo del análisis pormenorizado de la decisión recurrida por el presente, el mismo Juez de Cámara advierte que el fallo del Juez de grado (procesamiento) por el estadio procesal, no requiere de la certeza que la sentencia si lo necesita, detallando además sobre la provisoriedad del mismo en la instancia de estudio.

Agrega que, no obstante, continúa argumentando que los elementos analizados por el *a-quo* son insuficientes a los efectos del procesamiento aludido, haciendo hincapié que los únicos testimonios advertidos son de parte de los denunciantes, a todas luces inciertos por cuanto hay testimonios del denunciante y toda su familia que presenció dichos hechos, y que ello no constituiría prueba de cargo.

Destaca que este mismo Tribunal en autos PEX 103962/11 "BARRIOS SILVIA BEATRIZ - SU DENUNCIA" se valió para constituir la prueba de cargo y para dictar una sentencia definitiva de solo los dichos de los denunciantes, y solo con ello condenó a catorce años de pena al Sr. GIRARDI JOSÉ. Y ello con la integración de esta misma Cámara.

Agrega que, en todo caso, lo que debió hacer la Excma. Cámara era mutar (cambiar) la calificación legal respecto de la que ellos consideraban correcta y no la de dictar una falta de mérito dejando sin justicia a los damnificados de los hechos venidos a estudio y que tan graves son para estar personas. Formula reserva de caso federal.

2) En fecha 04/10/19 contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara por actuación N° 12659948, manifestando que el recurso no es procedente, en tanto la sentencia recurrida no pone fin al proceso por no ser de carácter definitivo.

3) En fecha 22/10/19 por actuación N° 12792901 se expide le Sr. Procurador General, quien opina que el Auto Interlocutorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella, y como una excepción a la regla de la definitividad, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a su criterio, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por la vía excepcional.

*“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a mi criterio, no se presentan los requisitos indispensables para la procedencia del Recurso de Casación, por lo que propicio su rechazo”.*

4) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa.

De las constancias del sistema IURIX del presente incidente, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Pero tal como lo sostiene el Sr. Procurador, cuyo dictamen comparto, no cumple con el requisito establecido en el art. 426 del C.P.Crim, por cuanto la sentencia interlocutoria atacada no es sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal.

En efecto, ha sostenido este Alto Cuerpo en numerosos precedentes que: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”* (STJSL-S.J.N° 72/08 “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33A-2007; STJSL-S.J.–S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12).

También se ha dicho que: *“...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquélla, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”* (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL-SJNº 45/08 “FIGUEROA, ALBERTO CARLOS y MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, DANIEL ENRIQUE – HOMICIDIO CALIFICADO – RECURSO DE QUEJA”, 19-02-08; “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN”, 30/11/2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (STJSL-SJ “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Inc.33728/1) en el Principal Juzgado de Instrucción N° 46 - Expte. N° 58782 –“CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) - RECURSO DE QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

La **falta de mérito** dictada por el Tribunal significa que, de las pruebas recabadas en la Instrucción, no surge el grado de entidad probatoria de probabilidad o posibilidad requerido para dictar el procesamiento, ni tampoco la existencia de causales objetivas, subjetivas o extintivas para sobreseer definitivamente. La falta de mérito debe demostrar un estado de incertidumbre con alcance de probabilidad negativo acerca de la imputación, que concluya declarando la insuficiencia de elementos para llegar a sostener la posibilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado. (cfr. Jorge A. Clariá Olmedo, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° ed. Santa Fe, 2008, Tomo IV Págs. 367/370). (El subrayado me pertenece).

Y siguiendo a calificada doctrina, comparto que la falta de mérito es **provisional**, y por lo tanto, **revocable** en cualquier momento del sumario cuando el cambio de las circunstancias permitan fundamentar un procesamiento o un sobreseimiento. Mantiene abierta la causa, y por lo tanto, el imputado queda ligado al procedimiento, sin haber adquirido la calidad de procesado. Es por eso que la resolución que dicta la falta de mérito del imputado, no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, atento que es revocable, en consecuencia, no causa estado y no dirime sobre la cuestión de fondo.

En definitiva, no reuniendo los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación, el medio recursivo en estudio deviene formalmente improcedente. Por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde desestimar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, seis de mayo de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*